



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 073/20

### ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA

#### I. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- **COMITÉ CONSULTIVO PARA LA REGLA FISCAL**

El MinHacienda divulgó el Comunicado Oficial del 4 de mayo de 2020, a través de su página web. Dicho comunicado precisa:

*“En la sesión ordinaria del Comité Consultivo de la Regla Fiscal que tuvo lugar el 16 de abril, se solicitó al Ministerio de Hacienda una segunda reunión para revisar un análisis de sensibilidad del comportamiento de las variables fiscales, ante distintos escenarios de crecimiento económico. Lo anterior, en consideración a la inusual incertidumbre que prevalece sobre el panorama macroeconómico mundial.*

*En ese sentido, el Comité se permite informar a la opinión pública que, de acuerdo con el escenario de crecimiento económico más probable que estima el Gobierno, la actividad productiva se contraería 5,5% en 2020. Esta cifra es congruente con una meta de déficit fiscal de 6,1%<sup>1</sup> del PIB, dada la decisión del Comité de respaldar la activación de la cláusula de gasto contracíclico, contenida en la Ley 1473 de 2011. El deterioro del balance fiscal frente a 2019 obedece tanto a las necesidades de gasto extraordinario que se derivan de la emergencia sanitaria y económica, como a la significativa reducción que se proyecta en el recaudo tributario. Se prevé que la difícil situación de liquidez que enfrenta el tejido empresarial en la actualidad profundizará el efecto negativo que usualmente genera el bajo crecimiento económico sobre los ingresos del Gobierno.*

*Asimismo, el Comité enfatizó en la importancia de que el Gobierno presente una senda de ajuste fiscal para los próximos años, que garantice la sostenibilidad de las finanzas públicas. La estrategia deberá integrar elementos de racionalización y focalización de los subsidios, el desmonte del gasto contracíclico y medidas tendientes a elevar los ingresos del Gobierno.*

---

<sup>1</sup> La determinación de ese nivel de déficit se explica por: (1) Ciclo económico de -1,8% del PIB; (2) Ciclo petrolero de 0,1% del PIB; (3) el efecto temporal de la migración venezolana (0,4% del PIB); (4) Gasto contracíclico de -2,4% del PIB y (5) El déficit estructural estimado en 1,5% del PIB.



*Por último, el Comité dio concepto favorable al informe de cumplimiento de la Regla Fiscal del 2019. En este se constató que el déficit fiscal fue 2,5%, cifra inferior en 0,2 puntos porcentuales (pp) al límite permitido por la Regla Fiscal para ese año. De igual manera resaltó que en el 2019 se presentó un incremento adicional en la deuda pública de 2,2% del PIB como resultado del reconocimiento de pasivos generados en vigencias previas, no registrados anteriormente.*

## **II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

### **2.1 DOCTRINA**

- **CONCLUYE QUE CUANDO SE UTILICEN SALDOS A FAVOR PARA COMPENSAR DEUDAS TRIBUTARIAS SURGIDAS CON POSTERIORIDAD A LA CONSOLIDACIÓN DEL SALDO A FAVOR, NO SE CAUSARÁN INTERESES MORATORIOS, EN LA MEDIDA QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 803 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, DESDE LA CONSOLIDACIÓN DEL SALDO A FAVOR, LOS VALORES YA SE ENCONTRABAN EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

Al respecto recalcó:

*“Adicionalmente, es importante mencionar que el Concepto No. 00707 del 18 de julio de 2016 fue confirmado mediante el Oficio No. 016211 del 8 de julio de 2019. Si bien en dicho oficio se analiza la reconsideración de una parte del Concepto No. 00707 del 18 de julio de 2016 que trata sobre un tema diferente, la conclusión de este Despacho fue la siguiente:*

*“Por consiguiente, no resulta posible para este Despacho reconsiderar el pronunciamiento endilgado en su petición, en razón a que el mismo obedece al ejercicio acucioso de la competencia orgánica y funcional que ostenta esta entidad, siendo inviable modificar el criterio de interpretación por ajustarse su contenido a la Constitución y a la normatividad vigente.”*

*Dicha posición se encuentra en línea con lo establecido por el Consejo de Estado, el cual en su jurisprudencia se ha referido en múltiples oportunidades respecto a la causación de intereses moratorios en las compensaciones de obligaciones tributarias con saldos a favor.*



*Específicamente, en sentencia del 27 de febrero de 2003 Exp. 12862 (C.P. María Inés Ortiz Barbosa) señaló que cuando se solicita la compensación de saldos a favor que resulten de la imputación de saldos anteriores, no se causan intereses de mora si las obligaciones se hicieron exigibles con posterioridad a la fecha en que se originó el saldo a favor objeto de la imputación.*

*Esto, toda vez que a criterio del Alto Tribunal: “se considera que el saldo crédito del contribuyente tiene como parámetro para efectos de la causación de intereses, el criterio de pago dispuesto en el artículo 803 del Estatuto Tributario, según el cual se tiene por realizado el pago del impuesto desde la fecha en que los valores imputables ingresen a las oficinas de impuestos nacionales o a las entidades autorizadas para el recaudo, aun a título distinto del pago, como los depósitos, buenas cuentas o retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a favor por cualquier concepto”.*

*Esta tesis, ha sido reiterada en los últimos años en pronunciamientos tales como en la sentencia del 23 de febrero 2011, exp. 16578 (C.P. William Giraldo Giraldo); sentencia del 19 de abril de 2012, exp. 17849 (C.P. Carmen Teresa Ortiz De Rodriguez), sentencia del 28 de agosto 2013, exp. 19200 (C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia); sentencia del 30 de agosto de 2017, exp. 20778, (C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez).*

*En un fallo más reciente, en sentencia del 18 de julio de 2018, exp. 21786, (C.P. Milton Chaves García), el Consejo de Estado volvió a indicar la tesis arriba indicada al señalar:*

*“(…) Contrario sensu, no hay lugar al pago de intereses por parte del contribuyente cuando la deuda tributaria se genera con posterioridad al saldo a favor, el cual, la Sala precisa, no opera de pleno derecho, sino que requiere de ser imputado por el contribuyente en la declaración privada del mismo tributo del periodo gravable siguiente o, de una solicitud de compensación que realice el administrado ante la DIAN”.*

*Conforme con lo previamente expuesto, este Despacho procede a revocar el Concepto No. 01331 del 21 de febrero de 2007 y demás pronunciamientos emitidos por este Despacho o la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina que sean contrarios a lo expuesto en el numeral 1 del Concepto No. 00707 del 18 de julio de 2016”.* (Subrayado fuera de texto).

Anexo: [Concepto 100202208 - 0406 del 27 de abril de 2020](#)<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 51.299 del 28 de abril de 2020



- **MEDIDAS TRIBUTARIAS TRANSITORIAS: BIENES CUBIERTOS POR LA EXENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IVA - Decreto 551 de 2020**<sup>3</sup>

La DIAN emitió el Concepto No. 485 del 27 de abril de 2020, por medio del cual absuelve una serie de interrogantes frente a la aplicación del Decreto 551 del 15 de abril de 2020 “*por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Anexo: [Concepto 485 de 2020](#)<sup>4</sup>

### III. **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (MINCIT)**

- **MEDIDAS TRANSITORIAS ESPECIALES EN MATERIA DE PROCESOS DE INSOLVENCIA: REGLAMENTA EL DECRETO LEY 560 DE 2020, A FIN DE ATENDER LOS EFECTOS DE LA EMERGENCIA SOCIAL, ECONÓMICA Y ECOLÓGICA EN EL SECTOR EMPRESARIAL - Proyecto de Decreto**

Dando alcance a nuestros Boletines Tributarios Nos. 060 y 065/20, nos permitimos informar que el MinCIT publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 5 de mayo de 2020, al correo electrónico: [PBetancourt@supersociedades.gov.co](mailto:PBetancourt@supersociedades.gov.co).

Es de destacar que el proyecto establece:

*“ARTÍCULO 1º. Sujetos de la aplicación de los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación. Conforme se establece en el Decreto Ley 560 de 2020, todos los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica podrán ser sujetos de los mecanismos extraordinarios de salvamento y recuperación, observando las reglas de competencia aplicable para cada uno. Para tal fin, se deberá acreditar dicha situación ante la autoridad competente, en la oportunidad correspondiente. Para los deudores que soliciten la admisión a un nuevo trámite, proceso o*

<sup>3</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 060/20

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial No. 51.299 del 28 de abril de 2020



*procedimiento, se deberá aportar con la solicitud de admisión, una declaración de afectación en la memoria de la crisis de que trata el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, en la que se afirme y sustente dicha afectación y, para los deudores que se encuentren en trámite o en ejecución de un acuerdo de reorganización se deberá presentar ante el Juez del Concurso una declaración en la que se afirme y sustente dicha afectación”.*

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

05 de mayo de 2020